TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2997/2016

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 3204/2015-IV SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO, DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día primero de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como Ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Director de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, autoridad

demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, emitido por la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- El día tres de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos presentado por el C. **********, a través del cual por su propio derecho, demandó a la Dirección de Responsabilidades de Servidor Público, de la Coordinación de Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por la nulidad de la resolución administrativa dictada en el expediente número **********, de fecha primero de octubre del dos mil quince, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en amonestación privada.

2.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil quince, la Sala Regional Zona Centro admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que produjera su contestación.

3.- Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a la autoridad.

4.- Mediante auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, dictó sentencia a través de la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada.

6.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional recurrida, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la referida sentencia, el cual ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día trece de diciembre del dos mil dieciséis.

ACTUACIONES

7.- El día seis de enero del dos mil diecisiete, en sesión de Sala Superior, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción IV, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, así como para producir contestación a los agravios, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

II.- C O M P E T E N C I A

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano colegiado procede al estudio del único agravio que hace valer el Director de Responsabilidades del Servidor Público, de la Coordinación de la Contraloría de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual argumenta que el *a quo* viola el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en virtud de no haber analizado los argumentos expuestos en la contestación de demanda, así como por la indebida interpretación al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos que se conocieron en el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada.

Lo anterior lo estima así el recurrente, toda vez que el *a quo* dejó de analizar las etapas del procedimiento que realizó la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, mismas que constan en el expediente administrativo que se allegó al juicio, y de las cuales se advierte que, si bien el periodo auditado comprendió del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, no fue hasta el día 07 de junio del 2011, que la Auditoría Superior emitió las cédulas de resultados finales, dándose oportunidad al Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, para que

aclarara y/o solventara las observaciones advertidas, las cuales no fueron solventadas y por lo tanto, se originó el expediente administrativo de la que emanó la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, refiere el recurrente que fue hasta el día 07 de junio del 2011, que quedó *subjudice* la observación cometida en el año 2009, momento en que aún no se determinaba quién era el servidor público responsable, y por lo tanto, al encontrarse en ese entonces vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, no resultaba aplicable al caso, la figura de la prescripción a la luz de lo dispuesto por la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

En conclusión, refiere el revisionista indebidamente el *a quo* determinó que correspondía la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por considerar que la conducta se efectuó dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, puesto que, manifiesta el recurrente, en ese entonces no se tenía la certeza de la comisión de la conducta, sino hasta que se agotó el proceso de auditoría, a saber, hasta el día 07 de junio del 2011.

En estima de esta Sala Superior, el agravio que se analiza es fundado en parte, pero insuficiente para revocar la sentencia

traída a revisión, tomando en cuenta las consideraciones lógico jurídicas siguientes.

En primer orden, es relevante señalar que al versar el asunto que nos ocupa, respecto a la aplicación de leyes de muy similar denominación, por cuestión de claridad en el presente fallo, en lo sucesivo se denominarán por sus siglas, correspondiendo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en vigor hasta el 13 de mayo del 2011, "LRSP"; y a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente a partir del día siguiente de su publicación, "LRASP".

Establecido lo anterior, esta *ad quem* reitera que le asiste la razón al revisionista cuando expresa que, el *a quo* omitió analizar los argumentos expuestos en la contestación, relativos a que resultaba aplicable la "LRASP", al ser esta la vigente al día 07 de junio de 2011, momento en que se tuvo certeza de la comisión de la conducta por la cual se inició el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada, lo cual, a consideración de este órgano de alzada transgrede el principio de congruencia que debe prevalecer en las sentencias, el cual consiste básicamente en que los fallos dictados por este órgano de impartición de justicia, deben dictarse en concordancia con las manifestaciones formuladas por las partes, y en que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, del análisis que ésta Sala Superior efectúa de la sentencia que se revisa, se advierte que el *a quo* pretendió atender el argumento planteado por la autoridad en su contestación de demanda, pues incluso lo resumió a hoja 8 de la misma, también lo es que, no se observa

que efectivamente se hubiere realizado el análisis detallado de dicho argumento, toda vez que, se reitera el mismo no fue desestimado por el juzgador de origen, lo cual atenta al principio de congruencia de las sentencias, establecido en el artículo 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

No obstante lo anterior, este órgano de alzada estima que el agravio que nos ocupa es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo siguiente:

ACTUACIONES

En principio, contrario a lo que considera el inconforme, el hecho de que con fecha 07 de julio del 2011, se hubiere emitido la cédula de resultados finales en el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública, y se haya otorgado oportunidad al ente auditado para que solventara las observaciones advertidas, y que a su vez, éste no lo hubiere hecho, ello no se traduce a que deba de tomarse en cuenta la "LRASP".

Lo anterior es así, pues en concordancia con lo resuelto por el *a quo*, esta Sala Superior estima que resultaba aplicable la "LRSP", básicamente por los motivos siguientes:

1. La "LRSP", era la norma vigente en el momento de inicio del procedimiento de revisión de la cuenta púbica, lo cual tiene sustento en el hecho de que con fecha 17 de junio del 2010, la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, notificó la orden de

auditoria llevada a cabo al ente al cual pertenecía la parte actora, según se advierte del oficio S.S.E./OF No. AUD 0049/2010, el cual obra visible a hoja 414 de los autos del juicio principal.

Al estar vigente en ese entonces la referida “LRSP”, pues no fue hasta el 13 de mayo del 2011, que se derogaron los capítulos V, VI y VIII de la misma, dicho ordenamiento resultaba aplicable tanto en dicha etapa, como para el trámite y resolución del procedimiento sancionatorio, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia, y continuaron produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Lo anterior en razón de que aunque los dos procedimientos persiguen finalidades distintas, ambos son secuenciales, ya que para establecer la sanción correspondiente, al derivar la conducta o haberse advertido en un procedimiento de revisión de cuenta pública, debe agotarse el mismo en todas sus etapas a fin de iniciar el que está orientado a establecer la sanción administrativa individualizada al servidor público correspondiente, por tanto tienen una vinculación lógica jurídica que no puede ser desdeñada.

Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la “LRASP”, relativo a que los procedimientos y recursos administrativos que se hayan iniciado por las autoridades conforme a las leyes o reglamentos aplicables, antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán substanciarse y resolverse conforme con las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron los procedimientos.

Por lo tanto, si el procedimiento de revisión de la cuenta pública inició bajo la vigencia de la "LRSP", se reitera, su trámite y resolución, así como el procedimiento sancionatorio debieron fundarse en dicha legislación, ya que ambos, aun cuando persiguen finalidades diversas, guardan correlación, por tanto, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto el órgano revisor, inicie el procedimiento de responsabilidad sancionatorio o incluso resarcitorio; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite.

ACTUACIONES

Lo anterior se robustece, atendiendo a que el legislador, en el precepto legal transitorio no distinguió respecto a qué tipo de procedimientos, por tanto, no podemos interpretar en forma contraria o hacer una consideración diversa donde el legislador no la hizo.

Sumado a lo anterior, ello iría en contra de la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en especial en contra de la figura de interpretación conforme o principio pro persona establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución, el cual utilizado como mecanísmo de interpretación, orienta a realizar aquella que de mejor manera proteja al individuo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta. [1]

> "**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. **Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad**

[1] Época: Décima Época, Registro: 2014977, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.), Página: 1154

resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

ACTUACIONES

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

2. Otro elemento que orienta nuestra determinación, es que, independientemente de lo antes expuesto, tal y como lo Sala Regional resolvió, debe considerarse a la "LRSP" como la aplicable al asunto en cuestión, **al ser la vigente al momento en que sucedieron los hechos sancionados,** independientemente que, con posterioridad, la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, haya tenido conocimiento de la comisión de la conducta.

Lo anterior es así, pues ha sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en materia sancionatoria administrativa, se puede acudir de manera prudente a las técnicas garantistas que rigen en la materia penal, ya que ambos son expresiones de la misma potestad del Estado.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:[2]

"**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del

[2] Época: Novena Época Registro: 174488 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Página: 1565

régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora

ACTUACIONES

Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis

Así las cosas, por regla general, atentos a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra constitución, debe aplicarse la norma vigente en la época que sucedieron los hechos, lo cual implica que la derogación de una ley no libera a quienes fueron sus destinatarios de las consecuencias que hayan podido o pueden derivar de su observancia o inobservancia, siendo que a pesar de la derogación los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, es decir, que la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro.

Lo anterior con la excepción de que la norma vigente no beneficie al destinatario, debido a que en esos casos, la propia norma fundamental obliga a aplicar aquella que le reporte mayor beneficio.

En conclusión, de igual manera que en la materia penal, debe aplicarse la norma más benigna que se encuentre vigente en la época de su aplicación, esto es que el propio precepto constitucional permite la aplicación retroactiva con la condicionante que establezca un mayor beneficio al servidor público sancionado, los cuales son elementos que habrán de tomarse en consideración al momento de la aplicación de la norma.

Lo anterior, resulta acorde a lo establecido en el criterio jurisprudencial que el a quo apoyo su determinación.[3]

> "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA.** Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, **se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado**, **y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia**, fueran aplicables las disposiciones de esta

ACTUACIONES

[3] Época: Novena Época, Registro: 176837, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/2005, Pag. 9

última, debiendo entenderse el término "**disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental,** ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

PLENO

Contradicción de tesis 55/2004-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito, Primero, Octavo y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de agosto de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

El Tribunal Pleno, el once de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco."
(Lo resalto pertenece a esta Sala)

En relación con la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la misma, razonó lo siguiente:

"De lo anterior, se concluye **que es la fecha de realización de las infracciones cometidas por los servidores públicos la que determina la aplicación de las disposiciones de una ley u otra, con independencia de aquella en que los procedimientos administrativos relativos se inicien**.

Con la finalidad de demostrar tal aserto, a continuación, se hace alusión a las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno, por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales aparecen en la Gaceta Parlamentaria, Año V, Número 900, del viernes catorce

de diciembre del propio año, de la cual se advierte lo siguiente:

(…)

"Única. Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos**, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."**

(…)

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que fue voluntad del legislador, según se aprecia del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de las observaciones propuestas por el Ejecutivo Federal al decreto relativo y aprobadas por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, **que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son las aplicables tanto a los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la primera ley mencionada, y a las resoluciones de fondo materia de los mismos, como los que se instruyan con posterioridad al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la ley citada en último lugar, por**

ACTUACIONES

hechos que se hayan realizado durante su vigencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito **distinguieran en sus resoluciones que la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contiene disposiciones tanto sustantivas como adjetivas y que para uno de ellos ambas sean aplicables para el caso que se analiza, y que para el otro, sólo serán aplicables las que rigen en lo sustantivo, pues debe tenerse presente en este aspecto el principio general de derecho que establece que donde el legislador no distingue, al juzgador no le es dable hacerlo. Así es, como se aprecia del artículo sexto transitorio antes transcrito, el legislador estableció que "las disposiciones" de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley "seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia", sin que del propio texto del numeral en cuestión o de las observaciones realizadas por el Ejecutivo de la Unión, así como de los dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión, se aprecie que se haya querido hacer tal distingo, sino que en general se refiere a "las disposiciones", lo que significa que tanto las normas que regulan los aspectos sustantivos como las que regulan los aspectos procedimentales continuarán aplicándose para regular los hechos acaecidos durante la vigencia de dicha ley."**

De lo anterior se advierte por esta *ad quem* que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el precepto constitucional, definió que la fecha en que se cometieron las infracciones por los servidores públicos, es la que da pauta para establecer el ordenamiento legal aplicable, es decir, se consideró por dicho órgano de impartición de justicia que la ley vigente al momento en que se efectuó la conducta, es

la que debe ser aplicable, independientemente de que cuando se inicien formalmente los procedimientos correspondientes, ya no se encuentre vigente el ordenamiento legal.

Los anteriores razonamientos tuvieron lugar en atención a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de las observaciones propuesta por el Ejecutivo Federal al decreto relativo, y aprobadas por las Cámaras del Congreso de la Unión, de lo que se advirtió que fue voluntad del legislador establecer que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las aplicables tanto a los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentre en trámite o pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigor de la primera ley mencionada, y a las resoluciones de fondo materia de los mismos, como los que se instruyeran con posterioridad a la fecha en que dejó de tener vigencia la legislación citada en último término, por hechos que se hayan realizado durante su vigencia, haciendo hincapié en el sentido de establecer que al hablarse de "disposiciones" se debían de entender tanto las sustantivas como adjetivas, pues bajo el principio que establece que donde el legislador no distingue, el juzgador no le es dable hacerlo.

Así las cosas, es consideración de esta *ad quem* que si de la resolución traída a revisión, se advierte que la conducta por la cual se sancionó al actor del juicio principal, fue la relativa a que

ACTUACIONES

durante el tiempo que duró su cargo (2009) incumplió con lo dispuesto por los artículos 26 y 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa, es decir, haber adjudicado diversas obras respecto de las cuales tenía obligación legal de licitar públicamente, resultaba aplicable al asunto en cuestión la legislación vigente en el año 2009, es decir, “LRSP”.

Lo anterior tiene lugar, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de la “LRASP”, incluso existe un desarrollo legislativo en parte análogo al analizado con anterioridad, pues dicho precepto legal estableció que los procedimientos y recursos administrativos que se hayan iniciado por las autoridades conforme a las leyes o reglamentos aplicables, antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán substanciarse y resolverse conforme con las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron los procedimientos.

Es importante subrayar que es aplicable la “LRSP”, tanto en la parte sustantiva como adjetiva, toda vez que artículo transitorio mencionado en el párrafo anterior, no distingue su aplicación a uno u otro, por lo que no es dable que se haga una distinción interpretativa donde el legislador no lo hizo, ya que incluso ello iría en contra del principio pro persona dispuesto en el artículo 1° Constitucional, como instrumento o mecanismo de interpretación, el cual debe ser orientado a dotar de contenido a la norma de la manera que mayor beneficio otorgue a la persona.

Máxime que, es importante recordar que el juzgador de origen consideró aplicable para la figura de la prescripción, la “LRSP”, por ser esta la vigente al momento en que sucedieron los hechos sancionados, lo cual en estima de esta Sala Superior

resulta acorde a la naturaleza jurídica de la conducta desplegada por el servidor público, la cual al cometerse de forma instantánea, implica que la prescripción se compute a partir del día siguiente al en que hubiese incurrido en la responsabilidad, sin que se pueda entender que el cómputo correspondiente inicie hasta que la autoridad tiene conocimiento de la conducta administrativa infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe.[4]

ACTUACIONES

> "**PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004).** El artículo 106, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta el 26 de marzo de 2004, que disponía: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano de control interno o la secretaría, tengan conocimiento del hecho infractor.", atiende a la naturaleza instantánea o continua de la conducta reprochada, de tal modo que, tratándose de conductas instantáneas, la prescripción inicia a partir del día siguiente al en que ésta se despliega; en tanto que, si es continua, la prescripción

[4] Época: Novena Época, Registro: 175853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXII.2o.14 A,Página: 1870

comienza desde que cesa su comisión o desde que el superior jerárquico, el órgano de control interno o la Secretaría de la Contraloría, indistintamente, tienen conocimiento de ella; lo que ocurra primero. Esto último significa que, tratándose de conductas continuas, la prescripción inicia cuando alguna de las citadas autoridades tome conocimiento de esta conducta aunque el agente no cese en su comisión, o a partir de que éste cese en la conducta aunque aquéllas no lleguen a conocerla; sin que sea válido interpretar de otra manera el citado precepto, o sea, pensar que el cómputo para que opere la prescripción inicia en todos los casos, hasta que la autoridad tiene conocimiento de la conducta administrativa supuestamente infractora, por cuanto que dicho numeral expresamente dispone que el plazo para la prescripción se cuenta, entre otras formas: "a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad."; lo que evidencia aún más que dicho conocimiento por parte de la autoridad competente no siempre es indispensable para que comience el cómputo de la prescripción. Así pues, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos, comenzara, en todos los casos, a partir de que las autoridades competentes, tuvieran conocimiento de la conducta, así, expresamente, lo habría dicho; cosa que, por lo visto, no ocurrió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 732/2004. Eduardo Cortés Pardo y coag. 27 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Jesús Cortez Sandoval.”

Así las cosas, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de origen, se reitera resultaba aplicable la “LRSP”, tanto en la parte sustantiva como adjetiva, de lo anterior, lo insuficiencia del agravio que ocupa nuestro estudio, pues no obstante que el a quo fue omiso en analizar la excepción de la autoridad, al ser

esta infundada no logra modificar el sentido de la resolución traída a revisión.

V.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

ACTUACIONES

PRIMERO.- El agravio formulado por la autoridad demandada en el juicio de origen, es fundado en parte pero insuficiente para revocar, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, según lo expuesto en el apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y

en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra
Id.- 18585

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.